

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, el informe que por reparto del 28 de julio de 2023 le fue asignado a este Despacho el requerimiento de sentencia anticipada presentado por la fiscalía 35 E.D (Rad. 2022-00143), trámite al que le fue asignado el radicado interno 2023-00053. A Despacho

Isabel Olivares Toledo
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Interno	05000 31 20 001 2023 00053 00
Radicado Fiscalía	1100160990682022-00143
Proceso	Extinción de Dominio (Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2017) Requerimiento de sentencia anticipada
Afectados	Paola Andrea Ruiz Chavarría Libia Duarte Amado Luisa Fernanda Hurtado Duarte Yuris Andrea Suarez Norberto Antonio Ramírez Hernán Darío Díaz Agudelo
Asunto	Requerimiento previo a dar trámite a la solicitud de sentencia anticipada
Providencia	Sustanciación N° 304

Previo a darle el trámite previsto en los artículos 133 a 135 del Código de Extinción de dominio al requerimiento de sentencia anticipada presentado por la Fiscalía 35 E.D en virtud de las solicitudes que en tal sentido efectuaran los afectados Paola Andrea Ruiz Chavarría, Libia Duarte Amado, Luisa Fernanda Hurtado Duarte, Yuris Andrea Suarez, Norberto Antonio Ramírez y Hernán Darío Díaz Agudelo; se requiere a dicho ente acusador para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de publicación de la presente providencia, se sirva atender y/o subsanar las siguientes irregularidades:

- No se remitió el cuaderno correspondiente a la ruptura procesal identificada con el radicado 2022-000143, desprendida de la investigación con radicado 2021-00096, circunstancia que por sí misma constituye una dificultad total en el trámite y contraviene la garantía del debido proceso, impidiendo la verificación de todos y cada uno de los documentos que respaldan la pretensión extintiva, además de las solicitudes de sentencia anticipada que la

fiscalía señala presentaron los afectados, y las actas que en tal sentido fueron suscritas con el ente acusador.

- Teniendo en cuenta que el ente acusador pretende subsanar las irregularidades planteadas dentro del radicado 2023-00031 (fase de juicio), correspondiente a la misma sentencia anticipada que hoy nos atañe y que resultó rechazada ante la falta de subsanación oportuna, se advierte que **(1)** los términos procesales son perentorios y no se encuentran sujetos a la discrecionalidad del operador jurídico ni de las partes procesales y que **(2)** si bien para el 27 de junio de 2023 remitió al correo electrónico del Despacho un archivo adjunto denominado “REPORTE ELECTRÓNICO DE 2022-06-2023” con el que pretende acreditar que aquel radicado¹ había sido subsanado dentro del término otorgado, es decir el 22 de junio de 2023, pasa de largo que aquel documento acredita el envío al correo electrónico j01pctoespextmed@cendoj.ramajudicial.gov.co, empero, el correo correcto de esta judicatura es j01pctoespextdmed@cendoj.ramajudicial.gov.co.
- La Fiscalía pone de presente las dificultades que ha tenido que sobre llevar para adelantar acuerdos y preacuerdos con los afectados que finalmente culminaran en las solicitudes de sentencia anticipada, continua sin vislumbrarse las justificaciones en la mora de presentar el respectivo requerimiento ante los Jueces Penales del Circuito Especializados de Extinción de Dominio.
- Se pone de presente además que el Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) no es el certificado público oficial de tradición y libertad de los vehículos, pues el mismo solo se corresponde con aquel que es expedido por la secretaria de movilidad al cual se encuentra adscrito el automotor.
- Finalmente, se requiere al ente acusador con el fin que efectué una remisión ordenada y cronológica de las piezas procesales que soportan la pretensión extintiva de manera anticipada, relacionando la foliatura en la cual se encuentran detalladas, ello con el fin de evitar el cumulo de documentos que no tienen relevancia probatoria para el caso y que dificultan el estudio ágil y adecuado del proceso por parte de esta sede judicial, más aún si se tiene en cuenta que al ordenar la ruptura, el Fiscal debía desglosar la documentación pertinente del radicado matriz para conformar el nuevo expediente. Las observaciones que se consignan frente a la correcta relación probatoria y conformación adecuada del expediente, se encuentran respaldadas principalmente en el principio de eficiencia que consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia², desarrollado por el artículo 7 de la

¹ 2023-00031

²**ARTÍCULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Ley 270 de 19963, y finalmente incluido en el artículo 20 del Código de Extinción de Dominio⁴, como un mandato que exige a los funcionarios judiciales diligencia en los asuntos a su cargo.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

³ **ARTÍCULO 7. EFICIENCIA.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

⁴ **ARTÍCULO 20. CELERIDAD Y EFICIENCIA.** Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento. Para ello, los fiscales, jueces y magistrados que conocen de los procesos de extinción de dominio se dedicarán en forma exclusiva a ellos y no conocerán de otro tipo de asuntos.

Firmado Por:
Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 001 Especializado
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c98aedf63fc4c621229738bf525f4cbaf42930b4f70e1f8b3d93e33ec99c591**

Documento generado en 15/08/2023 11:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>